



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05759-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ANTONIO SALDAÑA COLLAZOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Saldaña Collazos contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007936-2002-ONP/DC/DL 19990, de 7 de marzo de 2002, que sólo le reconoce 9 años de aportes; y que por consiguiente se expida nueva resolución reconociéndole las aportaciones efectuadas por los servicios prestados en la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, la Presidencia del Consejo de Ministros y en la compañía *Alejandro Roggero Navarro*, que no le fueron reconocidas; y se le abonen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, dada la naturaleza de la materia controvertida -reconocimiento de aportes-, el proceso del amparo no es la vía idónea para su discusión y resolución. Asimismo, aduce que el Juzgado debe advertir que en la resolución cuestionada no se hace mención a más años de aportes que no hayan sido tomados en cuenta por la Administración o que estos hayan perdido validez; y que en consecuencia, es evidente que el demandante no ha acreditado más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia planteada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El recurrente pretende que se reconozcan las aportaciones que no le fueron reconocidas, y que, en consecuencia, se reajuste la pensión que viene percibiendo.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000007936-2002-ONP/DC/DL 19990, se desprende que se otorgó al actor pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele 9 años de aportaciones.
4. Al respecto, debe recordarse que, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el artículo 7d de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 5.1 Certificado de Trabajo expedido por Lima Cauch S.A., obrante a fojas 4, que acredita que laboró en dicha empresa como chofer comprador en el Departamento

51



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5.2 de Compras de la División de Administración y Finanzas, desde el 21 de agosto de 1959 hasta el 5 de marzo de 1969 (fojas 4).

5.3 Certificado de Trabajo emitido por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, obrante a fojas 5, que acredita que trabajó en dicha institución como empleado de consultorio, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1943.

5.4 Constancias de Haberes y Descuentos N.º 026-2002-PCM/OGA-OAF-700.2, emitidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, de las cuales fluye que laboró en dicha entidad, desde el 1 de setiembre de 1972 hasta el 31 de marzo de 1976.

5.5 Boletas de pago de las cuales se desprende que trabajó como chofer en la razón social *Alejandro Roggero Navarro*, desde el 10 de marzo de 1980 hasta el 14 de abril de 1982.

Por tanto, el actor acredita 15 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Este Tribunal Constitucional considera que, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9 del CPConst.) y que demuestran que cuenta con más de los 9 años de aportaciones reconocidos por la emplazada.

7. En consecuencia, al haberse probado que el recurrente ha sido perjudicado por el desconocimiento de sus aportes, y por encontrarse percibiendo una pensión inferior a la que realmente le corresponde, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que corresponde estimar la demanda.

8. Con respecto al pago de intereses legales, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (*cf.* STC 0065-2002-AA/TC). Por último de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 05759-2006-PA/TC
LIMA
LUIS ANTONIO SALDAÑA COLLAZOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** Resolución N.º 0000007936-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2002.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole al demandante 15 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los intereses a que hubiere lugar, conforme a los fundamentos de la presente, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)